

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **Único Civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria promovieron *** y ___ en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como *** en contra de ***, *** y *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en virtud de que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil intentada resulta **procedente**, toda vez que la acción instada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, los actores *** y ___ en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, comparecieron a demandar a

***, *** y ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE QUE LA SUSCRITA *** Y MI DIFUNTO ESPOSO ***, REPRESENTADO POR ***, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DEFINITIVO, DE LA SUCESION A BIENES DEL SEÑOR *** TAMBIEN CONOCIDO SOCIAL Y FAMILIARMENTE COMO *** SOMOS PROPIETARIOS DEL LOTE ***, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA QUE ACTUALMENTE CORRESPONDE AL NÚMERO ***.

B).- PARA QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE LE CONDENE A LOS DEMANDADOS POR SENTENCIA FIRME A QUE NOS RESTITUYAN, DESOCUPEN Y ENTREGUEN DE MANERA REAL Y MATERIAL EL LOTE ***, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADO (SIC) Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA QUE ACTUALMENTE CORRESPONDE AL NÚMERO *** Y QUE TIENEN EN INDEBIDA POSESIÓN DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD QUE TENEMOS SOBRE DICHA PROPIEDAD QUE ANEXO EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES, ORDENANDO NOS REIVINDIQUEN LA POSESIÓN DEL PREDIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y EN EL BUEN ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA, EL CUAL DOLOSAMENTE Y CONTRARIO A DERECHO SE ADJUDICARON LA POSESION.

C).- PARA QUE SE LE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERE PRESENTAR EL LOTE *** Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA Y QUE EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN FINAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE HABRÁ DE DETERMINAR DE ACUERDO AL MOMENTO QUE SE HAGA LA ENTREGA DEL MISMO.

D).- PARA QUE SE LES CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE TODOS LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN POR MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO QUE POR SU CULPA NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE EROGAR, ASÍ COMO LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONISTAS QUE ME OTORGAN SU ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN EL PRESENTE JUICIO.

E).- PARA QUE NOS PAGUEN LA CANTIDAD QUE RESULTE DE ADEUDOS DE SERVICIOS QUE TENGA DICHO PREDIO EN SU MOMENTO Y QUE SE GENEREN EN EL TRANCURSO DEL PRESENTE JUICIO Y QUE SE HABRÁN DE DETERMINAR Y POR ELLO PARA QUE ME ENTREGUEN EL PREDIO DE (SIC) SIN ADEUDO ALGUNO POR TALES SERVICIOS.

F).- LA ENTREGA QUE DEBERAN HACER LOS DEMANDADOS DE EL (SIC) LOTE Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDO, ANTES MENCIONADOS CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES.

G).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE HASTA SU TOTAL TERMINACION, EN VIRTUD DE QUE POR CULPA DE LOS HOY DEMANDADOS ME VEO EN LA NECESIDAD DE PROMOVER EL PRESENTE JUICIO”.

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, los demandados ***, ***, y ***, omitieron dar contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos –*fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos; sesenta y*

uno y sesenta y dos; y, cincuenta y seis y cincuenta y siete, respectivamente-, por lo que mediante proveído del nueve de abril de dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo -foja sesenta y siete-.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Ahora bien, se procede a analizar la acción reivindicatoria incoada por *** y *** en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, en contra de ***, *** y ***, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 4.- *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.*

Del precepto referido se deduce, que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A).- *La propiedad del bien por el actor;*
- B).- *La posesión del bien por el demandado; y,*
- C).- *La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por el demandado.*

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985 parte IV. Tesis 17. Pág. 43 que a la letra dice:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- *La Reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: A) La propiedad de la cosa que reclama; B) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que*

demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.

Así, una vez que han quedado debidamente precisados los elementos que integran la acción de reivindicación, se impone a esta autoridad la obligatoriedad de analizarlos tal y como lo establece la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo CXXIV Pág. 1194 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época que a la letra dice:

“REIVINDICACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE. *Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber; si el reivindicante es el propietario de la cosa, si el demandado la posee y si hay identidad de la cosa perseguida.”*

En ese sentido, se estiman probados los tres elementos mencionados en el presente asunto, tal y como quedará precisado.

A fin de acreditar el primer requisito que se le impone a la accionante la carga procesal para probar la propiedad de la cosa que reclama, la parte actora ofertó la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la escritura pública *** *-fojas de la diecinueve a la treinta y siete-*, valorada en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que entre *** y *** en calidad de vendedores; y, *** como parte compradora, con la concurrencia del ***, se celebró un **Contrato de Compraventa**, así como el **Contrato de Apertura y Crédito Simple con Garantía Hipotecaria** celebrado entre *** y *** con el consentimiento de su esposa ***, respecto del lote ***, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: ***; inmueble que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo la inscripción ***.

Acreditándose así, el primero de los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria

mientras que el segundo de los mencionados, igualmente queda probado, toda vez que existen las **confesionales**, a cargo de ***, *** y ***, desahogadas durante audiencia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno -*fojas de la noventa y nueve a la ciento uno*-, al tenor de los pliegos de posiciones exhibidos por la parte actora -*fojas noventa y tres y noventa y cuatro; noventa y cinco y noventa y seis; y, noventa y siete y noventa y ocho, respectivamente*-, probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de las que se desprende, que se declaró confesos fictamente a los absolventes respecto de lo siguiente:

. Que actualmente se encuentran habitando el inmueble ubicado en ***, así como la casa sobre él construida que corresponde al número ***, inmueble que cuenta con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, mismo que está a nombre de *** -*posiciones primera y tercera*-.

. Que aprovecharon que la casa de referencia se encontraba deshabitada para tomar posesión de ella, por lo que dicha posesión es ilegal, habiéndola adquirido de mala fe y sin título alguno aproximadamente en el mes de mayo de dos mil veinte, encontrándose invadida de manera ilegal, siendo que tienen la intención de apropiársela -*posiciones sexta, séptima, octava, novena, décima cuarta y décima quinta*-.

. Que en virtud de todo lo anterior, han sido requeridos tanto por *** como por el albacea de la Sucesión Testamentaria actora, a fin de que les sea entregada la posesión del bien inmueble en comento y a pesar de ello, se han negado a hacer entrega de la misma -*posiciones décima, décima primera y décima segunda*-.

Así, estas pruebas con valor presuncional que no fueron destruidas en juicio, le benefician a los

accionantes para demostrar su acción, pues cuando no comparecen sin justa causa las personas que hayan de absolver posiciones, incurren en violación al deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y por ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto de un interrogatorio.

Sirve además de apoyo jurídico a la anterior consideración, la Tesis Aislada Civil de la Séptima Época, con número de registro 241577, emitida por la Tercera Sala, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, cuyo epígrafe y texto disponen:

“CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta”.*

De igual forma, existen las **documentales públicas**, consistentes en las cédulas de notificación de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno *-fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos; y, sesenta y uno y sesenta y dos-*, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la Materia, así como por el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de donde se desprende, que *** y ***, fueron emplazados precisamente en el domicilio del inmueble objeto del presente negocio.

Por otro lado, en cuanto al tercer requisito de la acción intentada, relativo a que exista identidad entre la cosa perseguida y la que está en posesión de la parte demandada, queda debidamente acreditado con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana** que en términos de los numerales 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado, gozan de valor probatorio a favor de la parte actora, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende, que el inmueble que pretenden reivindicar a su favor los accionantes, se trata del mismo que posee la parte demandada.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que la parte actora ofertó como medios de convicción de su parte, diversas **documentales públicas**, de pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 341 de nuestro Código Adjetivo Civil, consistentes en lo siguiente.

➤ Copia certificada de la **Licencia de Matrimonio** número ***, expedida en Laredo, Texas, respecto de aquel contraído entre *** y ***, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, acta a la que le acompaña su debida traducción *-fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y cinco-*.

➤ **Acta de Defunción** de ***, fallecido el día veinticuatro de abril de dos mil veinte, en ***, quien en vida fue cónyuge de *** *-foja cuarenta y seis-*.

➤ Legajo de copias certificadas del expediente número *** del índice del Juzgado Sexto Familiar en el Estado, relativo a la Sucesión Testamentaria a Bienes de *** y/o ***, denunciado por ***, ***, ***, *** y ***, todos ellos de apellidos ***, en donde se advierte, que en dicho juicio quedó debidamente acreditado que *** fue conocido como ***, además de que una vez que se declaró la validez del testamento otorgado por el *de cujus*, quedó como albacea de dicha sucesión *** a quien se le tuvo por discernido del cargo, mientras que se tuvo como herederos de la misma a ***, ***, *** y ***, de apellidos *** *-fojas de la doce a la dieciocho-*.

Esto aunado a que, también se ofertó la **testimonial**, a cargo de ***, *** y ***, probanza desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno *-fojas de la ochenta y cuatro a la ochenta y nueve-*, misma que de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado goza de valor probatorio, por versar sobre hechos susceptibles de ser captados por los sentidos, los cuales los atestes conocen por sí mismos, y de la cual se advierte, que dichos testigos fueron coincidentes al rendir sus declaraciones, tal y como se evidencia a continuación:

La ateste de nombre ***, afirmó ser amiga de la actora ***, así como de su finado esposo de nombre *** también conocido como ***, quienes estaban casados por bienes mancomunados, siendo que éste último era propietario de una casa ubicada en ***, mencionando que actualmente ya está liquidada y la adquirió mediante un crédito ***, inmueble que por problemas personales, lo habitó unos meses antes de su fallecimiento, el cual aconteció el día veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Por otro lado, indica que aproximadamente desde finales de mayo de dos mil veinte y hasta la actualidad, dicha casa se encuentra habitada por tres personas de nombres ***, ***, y ***, lo que sabe, porque la actora fue a checarla una vez que su esposo falleció, percatándose de que se metieron a la mala, sin que alguien les hubiera dado autorización alguna para hacerlo, por lo que se encuentran ahí bajo ningún título, afirmando que son paracaidistas.

El testigo ***, indicó ser hermano de la actora ***, por lo que conoció a su esposo *** también conocido como ***, quien tenía una casa ubicada en ***, la cual adquirió mediante compraventa celebrada con su hermano ***, misma que habitó desde diciembre de dos mil diecinueve y hasta que falleció el veinticuatro de abril de dos mil veinte, por lo que actualmente y aproximadamente desde el treinta de abril de dos mil veinte, se encuentra habitada por ***, ***, y ***, sin que ninguna persona se los hubiera autorizado, por lo que están ahí bajo ningún título, la casa está a nombre de ***, quien nunca la rentó ni dejó entrar a nadie, ellos se metieron ahí de la nada, por lo que un licenciado les notificó algo a fin de que se salieran.

Finalmente, la ateste ***, señaló que es hermana de la actora ***, por lo que fue cuñada de su esposo *** también conocido como ***, quien era propietario de un inmueble ubicado en ***, casa que le vendió uno de sus hermanos y la cual habitó varios meses antes de fallecer, debido a que tenía algunos problemas con su esposa, por lo que vivió ahí desde noviembre de dos mil diecinueve y hasta abril de dos mil veinte, sin embargo, afirma, que actualmente viven ahí dos hombres y una mujer, dos de ellos llamados *** y ***, sin saber el apellido de ninguno ni el nombre del tercero, quienes carecen de autorización alguna a fin de que puedan residir en dicho inmueble, por

lo que están ahí bajo el título de paracaidistas, llegaron a habitar la casa vacía.

Por todo lo anterior, es que deviene **procedente la acción incoada.**

VI.- En mérito de lo antes expuesto, se declara procedente la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

En ella, los actores *** y *** en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, acreditaron los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, mientras que los demandados ***, *** y ***, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados a juicio.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados ***, *** y ***, a la restitución, desocupación y entrega real y material a favor de los actores *** y *** en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, con sus frutos y acciones, así como libre de todo adeudo por concepto de cualquier servicio contratado, de la casa habitación *** construida sobre el lote ***, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: ***, inmueble que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo la inscripción ***.

Por el contrario, se absuelve a los demandados ***, *** y ***, del pago de los daños y perjuicios que bajo el inciso marcado con la letra C), son reclamados por los actores *** y *** en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, con base en las siguientes consideraciones:

Del escrito inicial de demanda no se advierte, que la parte actora haya precisado en qué consisten y cuáles son los daños y perjuicios que dice le fueron ocasionados por su contraria, por lo que, el hecho de no

precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los mismos, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ya que se encuentra imposibilitada para revertir la prestación reclamada, por lo que no es dable condenarle a pagar tales infundados daños y perjuicios.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de registro 195143, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis I.5o.C.82 C, página 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible

obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta".

Finalmente, no se hace especial condena en gastos y costas, atendiendo a que la acción ejercitada necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose con ello la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia Civil por Contradicción de tesis 5/2014, de la Décima Época, con número de registro 2008887, emitida por Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), página 1121, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con

sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83., 84, 86, 128, 235, 335, 341 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Tercero.- Se declara que los actores *** y ___ en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, acreditaron los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, mientras que los demandados ***, *** y ***, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados a juicio.

Cuarto.- Se condena a los demandados ***, *** y ***, a la **restitución, desocupación y entrega** real y material a favor de los actores *** y ___ en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***, con sus frutos y accesiones, así como libre de todo adeudo por concepto de cualquier servicio contratado, de la casa habitación *** construida sobre el lote ***, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: ***, inmueble que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo la inscripción ***.

Quinto.- Se absuelve a los demandados ***, ***, y ***, del pago de los **daños y perjuicios** que bajo el inciso marcado con la letra C), son reclamados por los actores*** y *** en calidad de albacea definitivo de la Sucesión a Bienes de *** también conocido como ***.

Sexto.- No se hace especial condena en **gastos y costas**.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.

**JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO**

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, hace constar que la presente resolución se publicó en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.-
CONSTE.-

L'ALPR/dads

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1312/2020, dictada en fecha siete de julio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de dieciocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-